



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022001357  
12-07-2022**

**“POR LA CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE EL ACCESO DE LOS VEHÍCULOS SUPERIORES A 3.5 TONELADAS, DESTINADOS PARA CARGA, DEPÓSITO DE MATERIALES Y AFINES CON INJERENCIA EN LA CARRERA 44 ENTRE LA CALLE 72 SUR Y LA CALLE 74A SUR BARRIO BETANIA DEL MUNICIPIO DE SABANETA”**

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA EN MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, la ley 769 de 2002 artículos 3,6,114 y 119, Acuerdo Municipal 04 de 2010, Decreto Municipal 037 de 2009, Decreto 047 de 2019, Decreto 095 de 2021 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.
2. Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*.
3. Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.
4. Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.
5. La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.



6. *Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
7. *Que de conformidad con el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010; AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: (...) Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. (...) PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)*
8. *Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a las prevenciones y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*
9. *Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.*
10. *Que por medio de Decreto Municipal 037 de enero de 2009, el Alcalde del Municipio de Sabaneta asignó a la Secretaria de Movilidad y Tránsito, la competencia para el trámite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los asuntos legales de tránsito y transporte, consagradas en la disposición que regula la materia.*
11. *Que el transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, pero su ejercicio pone en riesgo derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad, también impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público como consecuencia de ello es objeto de regulación con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de todos los ciudadanos. Especialmente cuando no se cumple con las normas establecidas.*
12. *Que el Plan de Desarrollo “Sabaneta Ciudad Consciente, Todos Somos Sabaneta, Sabaneta Ciudad para el Mundo 2020-2023” en materia de movilidad tiene como objetivo “Despertar la consciencia sostenible en los Sabaneteños, en cuanto a los temas relacionados con su movilidad y las implicaciones de ello en el planeta. Tanto en el pensar, como en el actuar, la idea es hacer que el Municipio se mueva, se desplace y se acerque con los menores costos económicos, sociales y ambientales posibles, en el engranaje metropolitano que lo conecta con una consciencia sostenible”.*
13. *Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien*



*jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.*

14. *La Corte Constitucional en Sentencia C- 144 de 2009 ha considerado que “corresponde a las autoridades locales, esto es al alcalde o las Secretarías de Tránsito municipales: (i) determinar cuándo una situación o una zona es peligrosa, y (ii) disponer las mejores medidas para lograr una seguridad de las vías óptima. De esta manera, una autoridad municipal puede llegar al convencimiento de que para proteger en mejor forma la vida y la seguridad de las personas en materia vial en una zona de alta peligrosidad, es mejor otro tipo de señal u otro tipo de restricción vehicular.”*
15. *Que la Corte Constitucional en su sentencia T – 224 de 2014 ha considerado que “la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.”*
16. *Que la Corte Constitucional en su sentencia T – 399 de 2018 ha considerado que “todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice...De este modo, el Estado tiene la obligación de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentren sometidas a riesgos o amenazas. Además, debe adoptar las medidas idóneas para mitigarlas y evaluar su eficacia y necesidad de manera periódica. En ese sentido, si las autoridades no cumplen con alguna de estas obligaciones el derecho a la seguridad personal se ve vulnerado”.*
17. *Que luego de recibir el concepto técnico del escenario de riesgo por el proceso constructivo que adelanta la obra denominada VINANTI ubicada en la Carrera*



44 #72 sur 86 del barrio Betania por parte de Gestión del Riesgo Municipal como también las recomendaciones en proporción al tonelaje que resiste la malla vial en la Carrera 44 entre Calles 72 Sur y la Calle 74A Sur y evitando anudar a la problemática de cimentación de la obra en mención la cual se ubica sobre las siguientes coordenadas 6°09'3 N75°36'59 W, se toma la decisión de restricción vehicular por posible riesgo inminente.

18. Que las problemáticas existentes en el Municipio de Sabaneta, específicamente en torno a la movilidad, se presentan por diferentes factores, tales como la proliferación de nuevas viviendas que generan una sobrepoblación respecto a la infraestructura vial existente, por lo tanto es necesario **RESTRINGIR TRANSITORIAMENTE** el acceso de todos los vehículos destinados para carga y/o depósito de materiales de todas las obras que sobrepasen a tres punto cinco (3.5) toneladas con injerencia en la Carrera 44 entre Calles 72 Sur y la Calle 74A Sur Barrio Betania de esta Municipalidad.
19. Que dicha **RESTRICCIÓN TRANSITORIA** para los vehículos superiores a tres punto cinco (3.5) toneladas destinados para carga y/o depósito de materiales con injerencia en la Carrera 44 entre Calles 72 Sur y la Calle 74A Sur Barrio Betania de esta Municipalidad, surte efecto desde el día martes 12 de julio de 2022 desde las 5:00 p.m., por un tiempo ilimitado y/o estudios técnicos realizados que visualicen nuevamente su viabilidad de apertura, con el objetivo primario de salvaguardar la seguridad vial en todo en el sector.
20. *Que el Municipio tienen el deber de advertir los peligros en su jurisdicción y adoptar las medidas para salvaguardar la integridad de sus habitantes en los términos de la Constitución Política y la Ley.*
21. Que el objetivo central de la presente regulación de carácter transitorio es buscar la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones, ciclistas y conductores de vehículos en el sector de referencia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad del Municipio de Sabaneta;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** **RESTRINGIR TRANSITORIAMENTE** el acceso de todos los vehículos de carga superior a tres punto cinco (3.5) toneladas destinados para carga y/o depósito de materiales de todas las obras con injerencia en la Carrera 44 entre Calles 72 Sur y la Calle 74A Sur Barrio Betania de esta Municipalidad.

**PARAGRAFO:** Que dicha **RESTRICCIÓN TRANSITORIA** para los vehículos superiores a tres punto cinco (3.5) toneladas, destinados para carga y/o depósito de materiales con injerencia en nuestra Municipalidad surte efecto desde el día martes 12 de julio de 2022, desde las 05:00 p.m., por un tiempo ilimitado y/o estudios técnicos realizados que visualicen nuevamente su viabilidad de apertura, con el objetivo primario de salvaguardar la seguridad vial en todo en el sector.



**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese en los términos establecidos en el C.P.A.C.A. en la Oficina de Comunicación de la Administración Municipal.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Dada en Sabaneta, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD SNEIDER MOLINA JIMENEZ  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD

Proyectó: DAVINSON ESTIC VELEZ RIOS

Aprobó: HAROLD SNEIDER MOLINA JIMENEZ